

Colombia 1973, Perú 1980, Marruecos 1983-83, Italia 1984, España 1979-I. Los demás resuelven cuestiones particulares, en la mayoría de los casos referentes al mundo escolar y universitario (22 en total), o nombramiento de Obispos diocesanos y Ordinarios Castrenses (10), asuntos económicos y patrimoniales (4), erección de nuevas diócesis (3), régimen jurídico del matrimonio católico (Portugal 1975), presencia nacional en Roma (Francia 1974-I), supresión del privilegio del fuero eclesiástico (España 1979-III), organización diocesana (1), creación de un grupo mixto de trabajo (Polonia 1974), proclamación de principios básicos sobre las relaciones entre Iglesia y Estado (Yugoslavia 1966).

Otros muchos datos de interés jalonan la comunicación del prof. d'Onorio, que se extiende largamente en analizar las distintas categorías de libertades reconocidas a la Iglesia en los diversos documentos (notemos de paso que tres Estados se refieren explícitamente a la Conferencia episcopal: Perú 1980, España 1979-I e Italia 1984). Finaliza su intervención con unas consideraciones sobre la modernidad de los documentos concordatarios.

Huelga añadir que estas Actas se han convertido de entrada en «un instrumento indispensable para todos aquellos que se interesan por el Derecho internacional, las relaciones entre Estados, los problemas mundiales y por el lugar de la Iglesia en el mundo moderno».

Así opina en el prefacio el Excelentísimo Señor Jean-Bernard Raimond, Embajador de Francia ante la Santa Sede y antiguo ministro galo de Asuntos exteriores. El lector se habrá dado cuenta de que esa opinión, por lo dicho, está suficientemente fundada.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

AA.VV., *Droits de Dieu et droits de l'homme. Actes de IXe Colloque national des Juristes catholiques, Paris, 11-12 novembre 1988*, Téqui, Paris 1989, 215 págs.

Cuando el vecino país galo se disponía a celebrar el bicentenario de la Revolución de 1789 y de la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano, era del todo oportuno preguntarse por los derechos de Dios con relación a los derechos humanos. Sirve de telón de fondo a esta investigación el pasaje de la homilía de Juan Pablo II en la Misa de beatificación del P. Rupert Mayer, el 3 de mayo de 1987: «Se habla mucho hoy en día de los derechos humanos. En numerosos países están violados. Pero no se habla de los derechos de Dios. Sin embargo, derechos del hombre y derechos de Dios están estrechamente unidos. Allí donde no se respeta a Dios y su ley, tampoco el hombre puede conseguir que prevalezcan sus derechos... Hoy sigue vigente el siguiente principio: se respetan juntos los derechos de Dios y los derechos del hombre o se violentan juntos».

Son varios los campos asignados a este Coloquio, desde la fundamentación de los derechos humanos hasta su plasmación en el Derecho canónico, pasando por el magis-

terio pontificio («Los derechos humanos de Pío VI a Juan Pablo II», por el R.P. Ph. André-Vincent), la doctrina social, la postura de la Iglesia católica frente a las Declaraciones de 1789 y 1948 (por el prof. G. Apollis), el diálogo islamo-cristiano (por el R.P. M. Borrmans).

Nos detendremos en especial en la comunicación de Mons. Corecco centrada en el tema de los *derechos y deberes del fiel en el Código de derecho canónico*, con el subtítulo de «Elementos para una teoría general». Introduce su ponencia presentando la función profética de los derechos del fiel con respecto a los derechos humanos y a los derechos fundamentales del ciudadano. A continuación, el autor describe las principales etapas de la formalización canónica de los derechos y deberes del fiel.

En el periodo de codificación han salido a relucir dos importantes problemas: el de la exigibilidad de los derechos naturales del hombre dentro de la Iglesia, y el problema del posible carácter fundamental de los derechos/deberes específicos de los fieles en la Constitución de la misma. El autor hace notar que estos problemas no han encontrado una respuesta del todo satisfactoria. A través de la formalización de estos deberes/derechos, lo que la Comisión de reforma del Código ha pretendido de modo principal ha sido promover el laicado. Era sin duda útil en el contexto actual, y a la vez «contingente desde el punto de vista doctrinal y técnico-jurídico».

Pasa a exponer su clasificación ya conocida de los derechos/deberes en tres grupos y su fundamentación ontológica. Argumenta también el cambio operado por el legislador al anteponer el concepto de deber al de derecho. Insiste por supuesto en el principio de *communio*, al que reconoce un valor «primariamente estructural, hasta ontológico». Sostiene entonces que los derechos y deberes de los fieles mencionados por el Código de Derecho canónico no son fundamentales. Explica que «el concepto de fundamentalidad es correlativo a la función que asumen los derechos del ciudadano en el sistema jurídico global de un Estado, de cuyo sistema determina la estructura constitucional y el mismo *telos* de su constitución». De hecho, añade, «los derechos/deberes específicos de los fieles no existen antes de la Iglesia, como es el caso de los derechos humanos con respecto al Estado, sino que son conferidos a cada persona por el sacramento, a su vez, indisolublemente ligado a la Palabra, con la mediación de la Iglesia. Palabra y sacramento son además los elementos que constituyen a la Iglesia como institución».

Refiriéndose ya al tema de la protección jurídica de los derechos del fiel, Mons. Corecco examina la tutela jurídica de los derechos por vía judicial, luego por vía administrativa y los mecanismos legislativos de protección. Hace notar que para que el principio de legalidad sea una realidad así como para proteger al fiel, no es menester introducir un sistema de control judicial de la actividad administrativa del Obispo. «Bastaría con preveer un organismo (o una comisión) al que, sea el Obispo, sea el fiel, acudiría necesariamente en los recursos jerárquicos, pero únicamente para emitir 'un parecer técnico', el cual, por definición, no podría ser vinculante para el Obispo, aunque permitiría el acceso del fiel a la instancia superior así como al Tribunal de la Signatura Apostólica».

Cabe destacar también la comunicación del prof. M.-P. Deswarte, de la Universidad de París-XIII, en la relación a los *derechos sociales con la doctrina social de la Iglesia*.

En un primer momento estudia la noción de derechos sociales: en el contexto de la contestación antiliberal impregnada de subjetivismo, se presenta con una fuerte carga ideológica, lo que lleva a una imprecisión terminológica y a una incerteza en cuanto a la definición.

En su esfuerzo por restablecer el hombre a su verdadera naturaleza, la Iglesia llenará progresivamente el término «social» de su contenido genuino. Dos orientaciones se oponen en cuanto al contenido de los derechos sociales. Por una parte, la corriente de corte moderna los presenta como una reivindicación prácticamente ilimitada frente al Estado. De otro lado, en una concepción cristiana, los derechos sociales del hombre sujeto de derecho sólo pueden ser derechos al servicio de la vida.

Con acierto el prof. Deswarte menciona la contribución, no siempre suficientemente reconocida, de los católicos, con especial referencia a Francia, al desarrollo de la legislación y de las obras sociales: leyes contra las viviendas insalubres, cajas de jubilación, sociedades de ayuda mutua, contratos de aprendizaje, semana inglesa, descanso dominical, salario mínimo, protección de los obreros víctimas de accidentes de trabajo, jubilaciones obreras, seguros sociales, limitación del embargo de retención sobre los salarios, acceso a la propiedad pequeña.

El *derecho natural, en cuanto fundamento de los derechos humanos* es estudiado por el prof. J.-M. Trigeaud, de la Universidad de Burdeos. El autor muestra que el derecho natural incluye el derecho humano y a la vez que este último está superado por el derecho de la persona, ya que la persona precede y justifica la naturaleza.

Explica cómo un derecho natural inspirado por el catolicismo puede integrar la enseñanza relativa a la naturaleza del hombre, aunque atribuyéndole un alcance distinto del que le marca un planteamiento filosófico «humanizante». Al proceder de la persona, la naturaleza recibe de ella su sentido, su valor, o sea el ser y la vida en su verdad.

Saliendo *en busca de los derechos humanos*, el prof. Jöel-Benoît d'Onorio describe en primer lugar lo que llama *la religión de los derechos humanos*. Hoy en día, cuando se oculta y desprecia lo sagrado, estos derechos se nos presentan antes que nada como una *ideología política*. Lo muestra el autor con una panorámica histórica del influjo de Ockam, Hobbes, la escuela del derecho natural moderno. En lo sucesivo, es la «Naturaleza» la que servirá para justificar la existencia de derechos humanos anteriores y, por tanto, superiores al Estado; también hace que inhieran en la persona humana. Se llega a conocerlos gracias a la Razón.

Ahora bien, con la Declaración de 1789, la libertad ya sólo conoce los límites fijados por la ley. Esta se presenta como el nuevo criterio de lo bueno y lo justo. «La filosofía del derecho que se desprende de la Declaración de 1789 es un positivismo jurídico que se define como un sistema autárquico, en la medida en que el derecho positivo se autolegitima. Sometidos al voluntarismo legislativo, los derechos humanos pierden su inalienabilidad e imprescriptibilidad efectivas».

A esta primera parte del análisis corresponden *los derechos humanos de la religión*. En efecto, los derechos humanos se presentan en la actualidad como reflejo de los derechos de Dios, y ocupan un lugar central en la enseñanza magisterial. Esta enseñanza está estudiada por el autor que nota, por otra parte, que los derechos de Dios se pueden

compaginar con los derechos humanos partiendo del origen del hombre, creado a imagen y semejanza de Dios. Destaca que cuando los Romanos Pontífices hablan de derechos humanos, suelen referirse a las Declaraciones de las instituciones internacionales contemporáneas, pero nunca a la Declaración francesa de 1789. Esto explica que la Iglesia prefiera la expresión «derechos fundamentales» la menos precisa de derechos humanos.

Con todo ello los derechos humanos sirven cada vez más como legitimación para el derecho. El autor ve en ello la posibilidad de poner en tela de juicio el positivismo jurídico dominante, y de una cierta vuelta al derecho natural.

DOMINIQUE LE TOURNEAU